

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Encomendados de la provincia. Año 50 pesetas
 Anual: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Semestral: » 22'50 ; » 45 ; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 realizarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 nº 24, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono a no haber persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar,
 que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 abril 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de diciembre de 1924, pu-
 blicada en la Gaceta de Madrid del 31 siguiente,
 se dio carácter general a diversas resoluciones dic-
 tadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo
 de consultas formuladas ante el mismo, respecto a
 interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez
 se dictaron algunas normas supletorias que se consi-
 deraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los
 Municipios y organismos encargados de aplicar el
 Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han
 dado lugar a las correspondientes consultas, las cua-
 les, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden
 citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para
 facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer,
 con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo

5.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre po-
 blación y términos municipales, y en relación con
 su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las enti-
 dades locales menores que no la tuvieren con ante-
 rioridad delimitada se regulará con arreglo a las
 normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural
 constituida en entidad local menor, los límites de
 la entidad local serán los mismos que señale a la
 parroquia que haya servido de base a su recono-
 cimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto
 de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio
 anexionado a otro, el territorio propio de la entidad
 local será, respectivamente, el que correspondiera a la
 jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo tér-
 mino municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o
 rurales inferiores a los señalados en los dos nú-
 meros anteriores, la entidad local ejercerá siempre
 jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, ca-
 serío o aldea, y además, en los terrenos circundantes
 que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siem-
 pre que pueda establecerse fácilmente la línea divi-
 soria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los
 núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso,
 el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el
 radio de acción territorial que sea preciso para el
 cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefa-
 tura Superior de Estadística del Ministerio de Tra-
 bajo, las Comisiones municipales permanentes debe-
 rán clasificar como vecinos a los individuos inscri-
 tos en el padrón municipal que, llevando el debido
 tiempo de residencia fija en el término, estén com-
 prendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al

artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurran a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de "quince días", conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno

u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignar-

se en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquellos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t), del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones provinciales de Presupuestos municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se conside-

ran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B), de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A), del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f), de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archiversse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1925.—*El Marqués de Magaz*.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 7 abril 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La octava disposición transitoria del Reglamento orgánico del personal de Aduanas, aprobado por Real decreto de 31 de marzo último, dispone que inmediatamente de publicado se proceda a convocar oposiciones a ingreso en la Academia oficial de Aduanas para cubrir 50 plazas de alumnos para el Cuerpo pericial y 40 para el auxiliar administrativo, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio, toda vez que creada dicha Academia no es posible decretar el pase directo a la última escala del Cuerpo pericial, si bien es de notoria equidad compensar en alguna forma y como caso excepcional a los alumnos que para el Cuerpo pericial resulten admitidos en la Academia por la demora que supone su estancia en la misma, durante dos cursos completos, en vez del régimen de ingreso directo en aquél con arreglo al cual fueron convocados anteriormente y tenían organizados sus estudios, preparación y recursos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 50 plazas de Alumnos del Cuerpo pericial, y 40 del Administrativo para la Academia Oficial de Aduanas, debiendo dar principio los ejercicios, para los primeros, el día 4 de mayo próximo, y para los segundos, ocho días después de terminar aquéllos, ambos ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición para los alumnos del Cuerpo pericial versará sobre las materias de: Problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría; Geografía comercial y Francés, Física, Mecánica y Química, y Derechos administrativo, mercantil y penal, agrupadas por ejercicios en la forma que dispone el artículo 3.º del Reglamento de la Academia Oficial aprobado por Real decreto de 31 de marzo último; y para los del Cuerpo Administrativo, de: Ortografía y escritura al dictado, Problemas de Aritmética y Geometría, Mecanografía, Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, ídem de Ordenanzas de Aduanas y Francés, formando todas ellas un solo ejercicio.

3.º La extensión de las materias y la práctica de los ejercicios para el Cuerpo Pericial se ajustarán a los programas e instrucciones declarados vigentes por Real decreto fecha 10 de agosto de 1923; y para los del Administrativo, con arreglo a los programas que por ese Centro habrán de formularse inmediatamente y con sujeción al Reglamento orgánico y al de la Academia antes citada; y

4.º Por excepción, los Alumnos para el Cuerpo Pericial que obtengan plaza en la convocatoria disfrutará, a partir de 1.º de octubre próximo y con cargo al fondo de derechos obvieccionales, una asignación mensual de 250 pesetas, durante su permanencia en la Academia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Corral*.
Señor Director de general de Aduanas.

(Gaceta 4 abril 1925).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.650.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Inspección.

Hago saber por medio del presente, que desde esta fecha están destinados a esta Inspección para practicar servicios de comprobación e investigación de los tributos en esta capital, don Javier Compte Aguadi, Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de 1.ª clase, y D. Miguel Pérez Borrajo, Profesor Mercantil, oficial de 1.ª clase.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, a fin de que presten a dichos funcionarios el auxilio que les sea preciso y cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido; debiendo advertir que dichos funcionarios irán provistos de los documentos correspondientes que servirán para la identificación de su personalidad.

Zaragoza, 4 de abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 1.674.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán formar los padrones de cédulas personales del año actual y sucesivas operaciones que del expresado servicio se deriven y mientras no reciban órdenes en contrario, con arreglo a la Instrucción vigente de 27 de mayo de 1884 y lo prevenido en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de enero del año próximo pasado.

Zaragoza, 8 de abril de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Por Real orden de esta fecha se ha convocado a oposiciones para proveer cincuenta plazas de alumnos para el Cuerpo pericial de Aduanas y cuarenta para el Cuerpo administrativo. En su consecuencia se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en di-

chas convocatorias que desde esta fecha hasta el día 28 del corriente mes de abril, para los aspirantes al Cuerpo pericial, y desde el día 1.º hasta el día 15 de junio próximo para los del Cuerpo administrativo, se admitirán en la Secretaría del Tribunal, todos los días laborables, de once a trece, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser español, varón, mayor de diez y seis años; justificado por medio de certificación de nacimiento.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio; justificando este extremo con certificado facultativo.

3.º No haber sufrido pena correccional o aflictiva, ni inhabilitación para cargos públicos; extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

4.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de honor; justificado este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad.

5.º Los aspirantes al Cuerpo pericial necesitarán exhibir además título académico o profesional, con la correspondiente copia; la cual, una vez certificada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado. Se considerarán como tales títulos: los de Ingenieros, en sus varias especialidades; Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquiera Facultad, Bachiller en Artes, certificado de haber aprobado el examen previo. Perito industrial de todas las Secciones, Maestro superior de Primera enseñanza, Real despacho de Oficiales del Ejército, procedentes de las Academias militares, y Piloto de la Marina mercante.

Todos los documentos que se indican en los casos primero y segundo, deberán presentarse debidamente legalizados cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo, si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 1.º de mayo, para los aspirantes al Cuerpo pericial, y el 20 de junio para los del Cuerpo administrativo, se verificará un sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

El primer ejercicio comenzará el día 4 de mayo próximo para los aspirantes al Cuerpo pericial, y ocho días después de terminada la oposición de éstos, para los del Cuerpo administrativo.

Madrid, 2 de abril de 1925.—El Director general, Enrique Vico.

(Gaceta 4 abril 1925).

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.665.

Acordada por esta Corporación la provisión, mediante concurso, del cargo de Veterinario Inspector de Carnes del barrio de Villamayor, dotado con el haber anual de 341'25 pesetas, que figura en presupuestos, se hace público para que los titulados a quienes interese puedan presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina pública.

Las solicitudes deberán ir extendidas en papel de la clase 8.ª, con un sello municipal de 0'50 pesetas y acompañadas de la cédula personal del firmante, título profesional o copia autorizada del mismo y cuantos antecedentes y méritos convenga a los interesados, debiendo significarse que para desempeñar el cargo será condición indispensable residir dentro de la demarcación del barrio de Villamayor.

Zaragoza, 8 de abril de 1925. — El Presidente, Gonzalo G. Salazar. — Por acuerdo de S. E. P. A., Vicente Alvarez.

* * *

Núm. 1.665.

Acordada por esta Excm. Corporación la provisión por concurso de 5 plazas de carrero de la limpieza pública, o las que resulten vacantes en el día de la práctica de los ejercicios, dotadas con el jornal diario de 6'50 pesetas, se hace público al objeto de que los que se consideren con aptitudes para ello presenten sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes deberán ir extendidas en papel de la clase 8.ª, con un sello municipal de 0'50 pesetas y acompañadas de la cédula personal del interesado, el cual deberá justificar contar 25 años de edad como mínimo, no excediendo de 40, y haber observado buena conducta, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Obreros municipales.

Los aspirantes reunirán la aptitud física, comprobada por reconocimiento facultativo, practicado por los señores Médicos de la Beneficencia municipal; sabrán leer y escribir, debiendo poseer las debidas condiciones de idoneidad para el cargo que justificarán en la forma que oportunamente se determine.

Zaragoza, 8 de abril de 1925. — El Presidente, Gonzalo G. Salazar. — Por acuerdo de S. E. P. A., Vicente Alvarez.

* * *

Núm. 1.667.

Aprobados por la Comisión Permanente los padrones formados para el cobro del arbitrio de rodaje de los siguientes vehículos: carros de

transporte, carros agrícola transporte, carros agrícolas, carros de mano, charrets, auto-camiones omnibus y familiares, camiones y galeras tartanas, y también el de los anuncios circulantes, quedan expuestos en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal hasta el día 15 de los corrientes, a fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Zaragoza, 5 de abril de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

Núm. 1.668.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.ª Agueda Hernández la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de San Pablo, núm. 86, con destino a su industria de fabricación de embutidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 6 de abril de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

* * *

Núm. 1.669.

Habiendo solicitado D. Dámaso Gavín la instalación y funcionamiento de un motor y taller de hojalatería en la calle del Carmen, número 5, con destino a su industria ya dicha, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 6 de abril de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

Núm. 1.675.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.ª Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres abajo expresados se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos por con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 27 de abril de 1925, a las diez, en Goya, 9, principio de derecha, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución rústica. — Años 1922-23.

Vicenta Diestre Amadón.

Campo, en Las Navas, de cabida una hanega; finca N. Vicenta Diestre, S. Pedro Marcén, este término de Gabás y O. camino.

Valor para la subasta 200 pesetas.

1.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de este acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los datos que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se quieren rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el momento de la adjudicación la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación, y

5.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, se regresará el adjudicatario a la entrega del precio depositado, se decretará la pérdida del depósito, que quedará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, a 6 de abril de 1925 — El Recaudador, José M.ª Zabala.

SECCIÓN SEXTA

Bulbunte. Núm. 1.660

En los días 17 y 18 del corriente mes y horas que se señalan a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, se hallará abierta en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio corriente.

Bulbunte, 8 de abril de 1925. — El Alcalde, Inocencio Martínez.

Caspe. Núm. 1.658

Acordado por el voto unánime de los Concejales que componen el Pleno del Ayuntamiento de Caspe, el Sr. Concejal Sr. D. Juan Colaboradora en Aragón un préstamo de 100.000 pesetas, con destino a la construcción de escuelas nacionales, con la garantía pignoratizia de las láminas pertenecientes a este Ayuntamiento, se anuncia al público a los efectos

que determina el R. D. de 25 de septiembre último, para que en un plazo de diez días, puedan formular las protestas que los habitantes de este término estimen pertinentes contra el expresado acuerdo.

Caspe, a 8 de abril de 1925. — El Alcalde, Joaquín Valls.

Cetina. N.º 1.681

Habiendo acordado este Ayuntamiento la subasta de obras de nueva planta, con destino a escuelas de niños y niñas y casa para los señores Maestros, por la cantidad de 155.588'59 pesetas, se ha señalado para la misma el día 30 del presente mes de abril, a las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción vigente, en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, quedando de manifiesto en dicho edificio el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

2.ª La admisión de pliegos será desde el día siguiente en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta la hora y el señalado para la subasta, en que dará comienzo la misma.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, escritas en papel sellado de la clase 8.ª (una peseta) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando el resguardo que acredite la constitución del depósito en la Caja municipal de Cetina, o en algunas de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, de la cantidad de 4.600 pesetas en metálico o en efectos de la deuda pública.

4.ª En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación de la contrata.

5.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

6.ª Será cuenta del mismo el pago del presente anuncio, o sea el importe de su inserción en los periódicos oficiales y los dos de la provincia en que aparece inserto.

7.ª El plazo de ejecución de las obras será hasta el 30 de noviembre de 1925.

8.ª El plazo de garantía se fijará en seis meses.

9.ª Las obras se abonarán en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

10. Será condición indispensable para la adjudicación definitiva, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del R. D. de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Cetina, 8 de abril de 1925. — El Alcalde, Inocencio Polo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta, con destino a escuelas de niños y niñas y casa para señores Maestros en Cetina, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «por la cantidad de de (en letra) pesetas o con la rebaja del por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

La Almunia de D.^a Godina. N.º 1.644

El día 27 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del Teatro, propiedad de este Municipio, por plazo de dos años, precio total de 1.200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta se ajustará al sistema de pliego cerrado, exigiendo depósito del 5 por 100 para tomar parte en ella, que el rematante habrá de ampliar al 20 por 100 como garantía para responder al arriendo.

La Almunia, 7 de abril de 1925.— El Alcalde, José Gil.

Sos del Rey Católico. Núm. 1.661

Distribución de fondos para el mes de abril de 1925, formada por capítulos del presupuesto, que ha acordado la Comisión municipal Permanente, según lo dispuesto en el art. 565 del Estatuto y el 80 del Reglamento de Hacienda municipal.

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento	5.072
2.º Policía de seguridad	1.688
3.º Policía urbana y rural	911
4.º Instrucción pública	1.217
5.º Beneficencia	847
6.º Obras públicas	1.200
7.º Corrección pública	192
8.º Montes	772
9.º Cargas	9.242
11.º Imprevistos	200
12.º Resultas	600
Total.....	21.941

Sos del Rey Católico, 8 de abril de 1925.
P. A. de la Comisión: el Secretario-Interventor, Victoriano Almáregui.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Salvo.

Núm. 1.678.

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos que se dirán, alistados en el año actual, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 28 de los corrientes.

Mozos que se citan.

Juan Ruesta Serrano, hijo de Modesto y Francisca.

Segundo Meoz Suescun, de Bernardo y Juliana.
Máximo Villagrasa Peralta, de Pascual y Alejandra.

Alvano Arana Sánchez, de Julián y Juliana.
Julio Villanueva González, de José y Dolores.
Gregorio Morehón Balda, de Mariano e Isabel.
Juan Gayarre Pérez, de Serapio y Juliana.
Juan Gayarre Ripalda, de Juan y Filomena.
Tomás Legaz Suescun, de Félix y Fulgencio.
Sos del Rey Católico, 8 de abril de 1925.—
Alcalde, Tomás Salvo.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de regantes del término de la Herradura.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el capítulo 6.º artículo 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores partícipes de la misma a Junta general ordinaria para el día 1.º del corriente mes y hora de las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, para la presentación de cuentas del año anterior, nombrar censores para su revisión y tratar de hacer la limpia en el cauce de la acequia.

En caso de no concurrir mayoría suficiente para que los acuerdos tengan validez, se celebrará en segunda convocatoria, el día 26, a la misma hora y local expresado anteriormente.

Caspe, a 7 de abril de 1925. — El Presidente, Nicolás Guñu.

Milmarcos (Guadalajara).

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a la feria que ha de celebrarse en esta villa del 3 al 6, ambos inclusive, del próximo mayo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de presentar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo a la siguiente tarifa.

Por cada cabeza de ganado vacuno, 0'25 pesetas.

Por ídem íd. íd. de cerda mayor, 0'25 íd.

Por ídem íd. íd. de íd menor, 0'05 íd.

Por ídem íd. íd. de lanar y cabrío, 0'05 íd.

Milmarcos, 7 de abril de 1925. — El Alcalde, Pedro Manuel Díez.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerrros

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

IMPRESA DEL HOSPICIO